



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00018-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000614-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03598-2022-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias¹.
- SANCIÓN** : Multa: 2,492 Unidades Impositivas Tributarias².
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, identificada con DNI n.º 32853805; en adelante la señora **LILIAM CAMPOS**, mediante escrito con registro n.º 0001431-2023 de fecha 06.01.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03598-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.12.2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.º 015009, elaborada el 20.10.2021, se constató que el representante de la embarcación pesquera DON JULIO I con

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.



matrícula CE-29091-CM, en delante la E/P DON JULIO I, no entregó la documentación solicitada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, manifestando que la Dirección Regional de Producción es la competente para fiscalizar la referida nave pesquera. Asimismo, se deja constancia que la citada embarcación se encuentra en el portal del Ministerio de la Producción como una de menor escala.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 03598-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2022³, se sancionó a la señora **LILIAM CAMPOS** con una multa de 2,492 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en infracción a los numerales 1)⁴ y 2)⁵ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. La señora **LILIAM CAMPOS**, mediante escrito con registro n.º 0001431-2023, presentado el 06.01.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM CAMPOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de la señora **LILIAM CAMPOS**.

3.1. Sobre el presunto conflicto de competencia entre DIREPRO⁷ y PRODUCE⁸.

Sostiene que a la fecha se encuentra vigente su permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral n.º 096-2008-GOB.REGION. ANCASH/DIREPRO, por ende, aducen que la competencia para la fiscalización de su embarcación pesquera recae en la DIREPRO de Áncash y no en PRODUCE. Asimismo, sostiene que no figura la firma, el nombre y tampoco el documento de identidad del intervenido, ni se indica que se haya negado a firma, considerando de esta manera un acto irregular.

Al respecto se precisa que, en el año 2017 a través del Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en adelante ROP de Anchoveta, el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

³ Notificada a la señora **LILIAM CAMPOS** el día 05.01.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00007105-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización.

⁵ Por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁷ Dirección Regional de la Producción.

⁸ Ministerio de la Producción.

⁹ Modificado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-PRODUCE.



La E/P DON JULIO I, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a la señora **LILIAM CAMPOS** a través de la Resolución Directoral n.º 096-2008-GOB.REGION. ANCASH/DIREPRO.

Cabe mencionar, que la referida embarcación se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo¹⁰.

En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo y que reúnan las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹¹, mantendrán la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

Producto a esto último, la señora **LILIAM CAMPOS** solicitó la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, la propia administrada consideró que las características de la E/P DON JULIO I, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacía que sea considerada como una embarcación de menor escala.

La condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, en adelante, la Dirección General de Pesca, mediante Resolución Directoral n.º 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹², en adelante el ROF de PRODUCE, la Dirección General de Pesca otorga los títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹³.

Al respecto, mediante el informe Legal n.º 000064-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano, la Dirección General de Pesca informó¹⁴ que la E/P JULIO I cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta.

¹⁰ Registro aprobado por la Resolución Directoral n.º 450-2015-PRODUCE/DGCHD incorporada la embarcación de la señora LILIAM CAMPOS al referido registro a través de la Resolución Directoral n.º 432-2016-PRODUCE/DGCHD.

¹¹ De conformidad con el literal d) del artículo 2 del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.º 009-2017-PRODUCE.

¹³ Contenidos del artículo 69 y del literal g) del artículo 70 del ROF de PRODUCE.

¹⁴ A través del Memorando n.º 0000121-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 16.05.2022.



Asimismo, precisó que el permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 28 de marzo de 2018.

Por tanto, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción eran competentes para ejercer labores de fiscalización respecto de la citada nave pesquera de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13.2¹⁵ del artículo 13 del ROP de la anchoveta.

El artículo precitado establece que PRODUCE es quien supervisa, fiscaliza y sanciona las actividades pesqueras de menor escala.

En esa línea, en cuanto señala que el Acta de Fiscalización Desembarque no ha sido firmada por el representante, por lo que no tendría validez de la misma. Se le debe indicar que, de la revisión de la referida acta de fiscalización, se observa que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron que se le requirió al representante de la E/P DON JULIO I la documentación de la misma, obteniendo una respuesta negativa.

El artículo 14¹⁶ del REFSAPA, sostiene que los hechos consignados en la referida Acta y los demás documentos derivados de la acción de fiscalización, responden al principio de verdad material.

En esa línea, es pertinente señalar que el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA indica que si el intervenido se negará a suscribir el acta ello no enerva la validez ni el valor probatorio de la misma.

En consecuencia, lo alegado por la señora **LILIAM CAMPOS** carece de sustento y no resulta amparable. Resultando de esta manera válidos los medios probatorios que se dieron en la diligencia, el día 20.10.2021, para corroborar las infracciones imputadas.

3.2. Sobre el Informe Final de Instrucción n.º 00264-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY.

Alega que a través del Informe Final de Instrucción n.º 00264-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, considera que no se puede pretender sancionar por el numeral 1) sabiendo que, en el presente caso, la infracción nació por el inciso 2), y manteniendo su permiso de pesca artesanal vigente.

A respecto, se indica que de la revisión del REFSAPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias¹⁷.

¹⁵ Artículo 13.- Supervisión y fiscalización.

13.2 El órgano competente del Ministerio de la Producción realizará la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala, asimismo la actividad pesquera artesanal será supervisada de manera compartida con las Direcciones Regionales de la Producción o los órganos que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales.

¹⁶ Artículo 14. - Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones. - Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁷ Artículo 27 del REFSAPA.



En esa línea, se indica que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un Informe Final de Instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador¹⁸.

Por tanto, se desestima lo alegado por la señora **LILIAM CAMPOS**.

3.3. Sobre la presunta jurisprudencia vinculante.

Sostiene que las Resoluciones Directorales n.º 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y n.º 9480-2019-PRODUCE/DS-PA constituyen jurisprudencia vinculante.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones directorales invocadas por la señora **LILIAM CAMPOS**, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹⁹, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante.

3.4. Sobre la presunta aplicación de eximente de responsabilidad.

Alega que su actuación se ajusta a lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, pues han obrado en cumplimiento de un deber legal y de acuerdo a la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones, ya que su E/P mantenía la condición de artesanal.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, los fiscalizadores de PRODUCE tenían competencia para fiscalizar a la E/P DON JULIO I al ser una embarcación de menor escala.

Bajo ese alcance, no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados, puesto que, los medios probatorios acreditan que incumplieron sus obligaciones²⁰ frente a los fiscalizadores de PRODUCE.

En consecuencia, lo argumentado por la señora **LILIAM CAMPOS** carece de sustento.

¹⁸ En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75: (...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad.

¹⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: 2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede.

²⁰ El numeral 2 del artículo 240 del TUO de la LPAG señala que es un deber de los administrados fiscalizados el permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizados a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no.



3.5. Sobre la presunta vulneración de principios del procedimiento administrativo

Sostiene que el acto administrativo sancionador vulnera los principios del debido procedimiento, razonabilidad, legalidad, tipicidad, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, licitud y verdad material, por ello solicitan el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador que generó el presente expediente.

En relación a la presunta vulneración de los principios del debido procedimiento, razonabilidad, legalidad, tipicidad, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la señora **LILIAM CAMPOS**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Además, los medios probatorios actuados por la Administración han creado convicción de la responsabilidad de la señora **LILIAM CAMPOS** respecto de las conductas tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, la Resolución Directoral n.º 03598-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo y demás principios, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, por tanto, la alegación esgrimida no resulta amparable.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **LILIAM CAMPOS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 0327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 06-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, contra la Resolución Directoral n.º 03598-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE

MANRIQUE

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

